

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

RIGHT TO GENDER IDENTITY AND THE RIGHT TO FREE
DEVELOPMENT OF PERSONALITY

Alma Rosa Álvarez Reyes*

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Derecho a la identidad personal, 2.1. Identidad sexual, 2.2. Identidad de género, 3. Reconocimiento de la identidad sexual como atributo de la personalidad y la problemática para lograr el derecho a la identidad auto percibida, 4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad, 4.1. Fundamento jurídico, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de consulta

RESUMEN

En el presente trabajo se abordan las implicaciones que tienen en el sistema jurídico mexicano el reconocimiento del sexo legal y los aspectos que comprende el Derecho Fundamental del Libre Desarrollo de la Personalidad que acogen la identidad de género y la identidad sexual.

ABSTRACT

In this paper, the implications in the Mexican legal system legal recognition of sex and aspects comprising the Fundamental Law of the Free Development of Personality hosting gender identity and sexual identity are addressed.

PALABRAS CLAVE: atributo, personalidad, Identidad sexual, dignidad personal, derecho

KEYWORDS: attribute, personality, sexual identity, personal dignity, right

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.6964502>

*Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana. Doctora en Derecho Procesal. Catedrática de la Universidad de Xalapa, México e investigadora en Derechos humanos y género. Integrante del Padrón Veracruzano de Investigadores con Folio: PVI /21/419. Consultora en Derechos Humanos. Certificada en el Estándar de Competencias EC0217.01.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo recoge las primeras reflexiones en torno al reconocimiento que se dio en nuestro país de la identidad sexual como atributo de la personalidad, a través de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos de Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial el 10 de octubre de 2008. El derecho humano a la identidad personal está protegido en nuestra constitución en el artículo primero; el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye, dentro de su protección, una doble dimensión: el derecho a la identidad de género y derecho a la identidad sexual. El reconocimiento de la identidad es la vía para el ejercicio de la personalidad jurídica en este caso será posible a través del derecho humano a la identidad auto percibida. Es importante conocer la evolución que ha tenido desde el 2008 el derecho a la identidad de género y su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

Para efectos de este trabajo, es necesario aclarar qué entendemos por persona. Varios autores coinciden que personas son todos aquellos seres capaces de tener derechos y contraer obligaciones; en otras palabras, sujetos portadores de facultades y deberes, nacidos –los primeros– en el derecho subjetivo y originado –los otros– en las normas jurídicas.

El Código Civil del Estado de Veracruz establece en su artículo 24 que “Es

persona, para efectos de esta ley, el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones”. De la definición que hace la propia ley se puede entender que es aquel individuo o una colectividad que tiene la capacidad de ser reconocido por la ley de ser poseedor de derechos y de adquirir obligaciones.

Encuantoalosatributosdelapersonalidad, se puede afirmar que la personalidad jurídica es la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones; se entiende que es la idoneidad de ser persona para el derecho. El concepto jurídico de persona se integra por un conjunto de elementos ideales, mismos que le dan sustancia, ya que son considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquella.

En cuanto a los atributos de la persona física, la mayoría de los autores coinciden en establecer que los atributos de la persona física son el nombre, la nacionalidad, el estado civil, la capacidad, el patrimonio y el domicilio y, sin embargo, hay otros que solo contemplan el nombre, el domicilio, estado civil y el patrimonio.

De lo anterior es importante destacar que el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Esta identidad se despliega en el tiempo y se forja en el pasado desde el instante mismo de la concepción en la que se hallan sus raíces y sus condicionamientos, pero traspasando el presente existencial, se proyecta al futuro, es fluida, se crea con el tiempo (Fernández, 1999, p.889).

El derecho a la identidad personal comprende dos aspectos: el estático, que tiene que ver con los signos distintivos y con la existencia material y la condición legal o registral del sujeto, como por ejemplo el nombre y el dinámico que es el conjunto de características y rasgos de índole cultural, política, psicológica, moral de la persona. De este derecho a la identidad personal, se desprenden otros derechos: derecho a la identidad, derecho a la intimidad y derecho al honor, entre otros derechos.

Este es uno de los derechos fundamentales de la persona humana, la cual especifica la situación jurídica subjetiva, faculta al sujeto a ser socialmente reconocido como tal -Él o ella es- y, correlativamente, a imputar a los demás el deber de no alterar la proyección comunitaria de su personalidad. Por este motivo, se ha dicho que el derecho a la identidad es el derecho a ser quien se es; es un derecho a la propia biografía (Figueroa, 2000, p.54).

2.1 IDENTIDAD SEXUAL

En la constitución de la identidad sexual de una persona confluyen tanto factores biológicos como psicosociales, pero ¿qué implica la expresión identidad sexual?, es decir, ¿a qué se hace referencia cuando se emplea este término?

Para la Organización Panamericana de la Salud (2017), la identidad sexual incluye la manera como la persona se identifica como hombre o mujer, o como una combinación de ambos, y la orientación sexual de la persona. Es el marco de referencia interno

que se forma con el correr de los años, que permite a un individuo formular un concepto de sí mismo sobre la base de su sexo, género y orientación sexual y desenvolverse socialmente conforme a la percepción que tiene de sus capacidades sexuales.

En necesario enfatizar que la identidad sexual es una condición propia, intrínseca e inseparable de toda persona, por tanto, la identidad sexual forma parte importante de la identidad personal, dada la condición necesariamente sexuada y según un determinado y excluyente género masculino o femenino de la naturaleza humana. En la persona humana, como tal, la identidad personal y la identidad sexual no pueden separarse del sujeto concreto, porque en la realidad misma se dan siempre en una misma persona.

La identidad personal refiere que es posible hablar de la identidad desde dos perspectivas diversas: una objetiva y la otra subjetiva, puntualizando que la primera se refiere a la identidad personal como una realidad dada que se asume y de la cual tomamos conciencia y que a cada individuo le corresponderá ordenar los elementos de esa realidad dada de un modo original, siendo esta segunda parte el aspecto subjetivo de dicha identidad (Camps, 2007, p.111).

La parte física alude a una dimensión biológica, reconocimiento social, que refiere a una dimensión social y cultural y autoconciencia, como una dimensión psicológica; son tres elementos clave para la formación de la identidad personal

y, por tanto, de la identidad sexual. La identidad sexual se sintetiza, en última instancia, en lo que constituye un estilo de comportamiento con el que cada persona se hace presente al mundo, a la vez que el mundo se le hace presente a esa persona a través de la mediación que supone estar encarnada sexualmente en uno y otro géneros.

La identidad sexual, considerada como uno de los aspectos más importantes y complejos comprendidos dentro de la identidad personal, se halla en estrecha conexión con una pluralidad de derechos, como son aquellos concernientes al libre desarrollo de la personalidad, a la tutela de la salud, a la protección de la integridad psicosomática y con el que se contrae a los actos de disposición del propio cuerpo.

Acorde a lo anterior, se dice que la identidad sexual de una persona puede ser vista desde sus distintas dimensiones; esto es, tanto desde lo biológico, psicológico y social; en una serie de conceptos como sexo, género, orientación sexual y el sexo psicológico, según lo refieren diversos autores, pero para el desarrollo del presente trabajo resulta oportuno incluir, a su vez, lo que implican la identidad de género y el rol de género.

El reconocimiento de la identidad de género que envuelve la realidad transexual y con ello la identidad sexual, puede estudiarse como una garantía constitucional, como un derecho de la personalidad o como un atributo de la personalidad que tenga la naturaleza jurídica de uno u otro no tendría por qué

excluir a los demás, ya que es un derecho de la personalidad o como un atributo de la personalidad; sin embargo, por el tema que se ha de analizar solo se abordará únicamente su estudio como atributo de la personalidad.

2.2. IDENTIDAD DE GÉNERO

La identidad de género, según Zaro (1999) constituye el resultado de un proceso que se da en las personas por medio de la socialización, está íntimamente relacionado con la subjetividad individual de la experiencia personal de cómo nos identificamos externa e internamente y con independencia del sexo biológico. En este sentido, refiere que:

Con el pasar del tiempo, toda persona autoconstruye su identidad de género, es decir, la experiencia privada que él tiene del papel atribuido al género de pertenencia. Esta identidad de género comporta, de un lado, la interiorización de los rasgos y atributos que describen y caracterizan en aquella cultura a un género determinado; pero, de otro, la expresividad pública de una conducta o estilo de vida con que se manifiesta esa persona, rasgos que son también exponente y caracterización rigurosa de la identidad de género que los demás le atribuyen (Polaino, 1993, p.25-26).

3. RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD SEXUAL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD Y LA PROBLEMÁTICA PARA LOGRAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA

La identidad sexual como atributo de la personalidad se dio en México, a través

de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial el 10 de octubre de 2008, tiene una consecuencia relevante pues implicó el antecedente del establecimiento de una nueva institución jurídica en el derecho mexicano: el derecho a la identidad autopercebida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la sexualidad “Es un elemento esencial”, ya que forma parte de la esfera más íntima de una persona, la cual decide de forma libre sobre su sexualidad, esta se encuentra protegida por nuestra Constitución.

Dicha reforma parte de considerar la identidad sexual de una persona, es decir, de identificarla o distinguirla como un hombre o una mujer en función del reconocimiento de la identidad de género que la constituye, desde un enfoque estrictamente socio-psicológico e independiente de su aspecto biológico. Así, se estableció en inicio en nuestra legislación a partir de 2008 como sexo legal que reconoció jurídicamente la calidad de hombre o mujer a una persona, independientemente de su sexo de origen o nacimiento dando con ello una nueva connotación a la identidad sexual.

En la actualidad, el derecho humano a la identidad autopercebida se refiere a identificarse con otro nombre que no corresponde al sexo biológico, independientemente de que no se hayan

realizado las modificaciones legales, es decir, en sus documentos oficiales.

El reconocimiento de la identidad de las personas es la vía que contribuye al ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica; es decir, a sus atributos como señalamos anteriormente, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, los cuales han sido reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El reconocimiento de la identidad de género que envuelve la realidad transexual y con ello la identidad sexual, siendo actualmente una garantía constitucional, un derecho humano de la personalidad, un atributo de la personalidad, que tenga la naturaleza jurídica de uno u otro no tendría por qué excluir a los demás.

La identidad sexual, con base en la identidad de género que se reconoce en las personas transexuales, y que en última instancia se traduce en un derecho subjetivo, tiene amplias características de un atributo de la personalidad, pues su no reconocimiento limita toda la actuación de esas personas en el mundo jurídico impidiendo, en consecuencia, la funcionalidad de su personalidad jurídica. Identificarse es por demás inevitable para la actuación de una persona en el ámbito jurídico, a través de esa acción, la personalidad jurídica del sujeto adquiere realmente eficacia y funcionalidad, ya que la persona podrá verdaderamente transferir los efectos de los actos jurídicos

que intervenga, por el cual será el medio para el ejercicio de derechos, para asumir obligaciones y para presentarse ante los tribunales.

El simple hecho de no tener un nombre acorde con la identidad de género quiebra la plena identificación en todos los actos y hechos jurídicos en los cuales actúe una persona transexual, y es posible a través del reconocimiento de su identidad de género como base para atribuirle una identidad sexual de hombre o mujer.

En consecuencia, puede apreciarse la esencial característica que posee la identidad sexual de las personas transexuales como un atributo de la personalidad. Si bien es cierto que la personalidad jurídica al ser una categoría del derecho se constituye por elementos ideales o abstracciones que nada tienen que ver con aspectos físicos y psicológicos de las personas físicas en cuestión, ello se observa, por ejemplo, en la capacidad, en la nacionalidad, en el nombre, etcétera.

Sin embargo, recordemos que dentro de esta nueva concepción de identidad sexual que se funda en la identidad de género, el derecho crea la abstracción del sexo legal, que con los recientes criterios y sentencias de organismos internacionales que reconocen el derecho humano a la identidad auto percibida como el cual no importando los aspectos biológicos del sujeto le reconoce la identidad jurídica de hombre o mujer para permitir que con esa identidad actúe en el universo jurídico, entonces es posible afirmar que la identidad sexual se comprendería de

todas formas como una abstracción que es creada por el Derecho.

Sin embargo en la actualidad se presentan impedimentos jurídicos y administrativos que vivendía a día la persona transexual y al no contar con el reconocimiento de su identidad sexual, esto implica un impedimento al pleno ejercicio de sus derechos, ya que a la negativa de los funcionarios de los Registros Civiles no pueden acceder a su acta de nacimiento con las adecuaciones de su identidad que solo se logra con la rectificación registral de su nombre, sexo y el género. Esta negativa y desconocimiento en el ámbito administrativo genera una clara violación a su derecho a la identidad personal y a su libre desarrollo como parte del derecho a la dignidad.

En cuanto a los obstáculos que enfrentan las personas transexuales para lograr el derecho a la identidad auto percibida, estos son diversos:

- a. La no adecuación o modificación en los códigos civiles respecto al reconocimiento de la identidad de género o sexo de una persona.
- b. No contar con procedimientos administrativos para adecuar los documentos de identidad expedidos por las dependencias gubernamentales correspondientes; eso indica la realidad de las personas transexuales y disponer lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad adecuados con el género y el nombre preferidos, cuidando en no vulnerar otros derechos humanos de la persona.

Si bien es cierto que en nuestro Código Civil local en los artículos 759, 761 y 762 se establecen las vías para la rectificación de las actas del estado civil por la vía administrativa y la vía judicial. Las personas transexuales solo pueden acudir por la vía judicial, pero este implica esperar más tiempo e invertir dinero para obtener la adecuación o concordancia sexo-genérica en su acta de nacimiento, es decir, los datos de identidad, conforme a su identidad de género autopercebida. Este es un trámite largo, ya que será un juez quien resuelva e inmediatamente ordene mediante sentencia al oficial del Registro Civil llevar a cabo la adecuación sexo-genérica en el acta.

Otra problemática que se ha presentado aparte del tiempo es que, de acuerdo al procedimiento de rectificación y a la práctica registral, el área que lleva las rectificaciones de actas del estado civil procede a realizar las notas marginales correspondientes, como se hacen en los reconocimientos o matrimonios y dichas notas aparecen en las copias certificadas de nacimiento expedidas posteriormente y esto implica una clara violación a la intimidad personal, al derecho a la vida privada, al derecho a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la identidad personal y sexual.

Aquí estamos ante dos circunstancias discriminatorias para lograr la adecuación sexo-genérica con los datos de identidad conforme a la identidad de género autopercebida; por un lado, la única posibilidad que señala la ley ordinaria es por la vía

judicial y, por otro, que dicho documento lleve una nota marginal visible en el documento oficial.

A partir del amparo en revisión 1317/2017 que determinó que la vía administrativa es la idónea para lograr la reasignación sexogenérica y que declara como inconstitucionales y discriminatorios los artículos 676, 677, 708, 759, 761 y 762 del Código Civil del Estado de Veracruz en el caso de una solicitud de adecuación de la identidad de género autopercebida ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.

Dicha sentencia de amparo resolvió que para garantizar el derecho humano a la identidad de género autopercebida se debe:

a. Contar con un procedimiento administrativo para garantizar la adecuación de la identidad autopercebida. La Corte Interamericana señala de forma puntual que para garantizar y proteger de forma efectiva los derechos humanos, los Estados parte deben disponer de procedimientos estrictamente administrativos contrario a lo que señala el artículo 759 del Código Civil del Estado, que señala que será por la vía judicial el trámite para la adecuación de la identidad género autopercebida a criterio del Máximo Tribunal, esto carece de razonabilidad y es inconstitucional por lo cual se debe ajustar a un procedimiento formal y materialmente administrativo que se lleve a cabo ante el oficial del Registro Civil (Amparo en revisión 1317/2017, p. 41-42).

b. Los procedimientos confidenciales. Para garantizar el

derecho a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal, al derecho a la vida privada, al derecho a la identidad personal y sexual; la Corte señaló que las copias o testimonios que expidan las actas del Registro Civil no deberán contener referencia de las anotaciones realizadas en las actas o testimonios, ya que estos deben ser confidenciales respetando el derecho a la privacidad, por lo cual el acta de nacimiento con la identidad de género auto percibida no debe señalar cambios realizados respecto a la identidad de género. (Amparo en revisión 1317/2017, p 43-44).

Sin embargo esto no fue suficiente, aunque en Veracruz ya se contaba con varias tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la necesidad de un procedimiento administrativo para garantizar la adecuación de la identidad autopercebida, los Registros Civiles del Estado se resistían a su aplicación.

El 10 de agosto de 2021 se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, dos precedentes obligatorios para la obtención de las actas de nacimiento de identidad de género de las personas transexuales del Estado. Lo que obliga a las oficinas del Registro Civil del estado a ejercer control difuso y reservar, en un trámite administrativo, las actas primigenias de las personas transexuales y obliga a que sea administrativamente la manera en que se emita las actas de nacimiento de identidad de género autopercebida.

4. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido definido como el derecho general de libertad o el derecho a la libertad general de actuación humana en el más amplio sentido (Alexy, 2008, p. 299).

El libre desarrollo de la personalidad está relacionado con el derecho a la identidad personal, el derecho que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros.

Este derecho es el eje de la libertad, considerando dicha libertad de hacer u omitir lo que se quiera, desde el punto de vista más amplio posible. La dignidad humana implica que únicamente la persona pueda disponer sobre sí misma y que, consecuentemente, es imposible que otros dispongan sobre ella.

Por ende, el medio imprescindible para proteger la dignidad humana es la garantía del libre desarrollo de la personalidad, por medio de ella se manifiesta la autonomía de la persona humana. Entre esas libertades pueden incluirse la libertad de culto, de conciencia, de expresión y la libertad de elección en esferas que atañen lo más íntimo de las personas como el empleo, la orientación sexual, la constitución de la familia y el tratamiento médico.

Esta visión liberal defiende entonces el principio de autonomía de las personas, el derecho de cada una a escoger y llevar

adelante su propio plan de vida; exige, del Estado, su reconocimiento.

Ahora bien, para que el derecho fundamental sea efectivo, debe garantizarse a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación por motivos de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Para el Pleno de la Corte en la Crónica del Amparo Directo 6/2008, "El individuo tiene el derecho al elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que logrará las metas y objetivos que le son relevantes; de ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad" (2012).

Entre los derechos personalísimos que comprenden están:

- El derecho de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida
- Derecho a la intimidad
- La libertad de contraer o no matrimonio
- Procrear hijos, el número de ellos y también decidir no tenerlos

- Escoger su apariencia personal
- Identidad personal
- Identidad sexual y de género
- Derecho a la salud
- Derecho a la integridad físico-psicológica
- Su profesión o actividad laboral, y
- La libre opción sexual.

Tales derechos son el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera; en tanto que todos los aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente. Algunos de estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución mexicana, están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales suscritos por México, y los mismo deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previstos en el primero de los preceptos constitucionales.

4.1 FUNDAMENTO JURÍDICO

EL sustento legal de este derecho se encuentra en el artículo 1º de la Constitución federal, donde queda reconocida la superioridad de la dignidad humana, al prohibir cualquier conducta que la violente, poniendo de relieve que el derecho a ser reconocido como persona

humana es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano.

El cual es la base y condición de todos los demás. De esta dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana, no solo por el hecho de ser una acumulación de este principio, al igual que todos los demás derechos, sino por ser considerada una manifestación directa de él.

El reconocimiento de la dignidad humana implica la protección de la autonomía personal, pues ese es uno de los tres ámbitos que ella protege, facultando a la persona a vivir como ella quiera. La facultad de vivir como se quiere implica el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues este derecho otorga al ser humano la prerrogativa de planear la propia vida como la persona desee.

Al prohibir todo aquello que atente contra la dignidad humana, el legislador establece que será prohibida toda clase de discriminación la cual puede ser motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, opinión, las preferencias, el estado civil.

Es decir, todo aquello que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto abolir o dañar los derechos y libertades de las personas. Se reconoce el alcance del derecho a la identidad de género, que

asegura a todas las personas el derecho al reconocimiento, al libre desarrollo de su persona; y a ser tratadas de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificadas de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el o los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. Por tal motivo, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende del derecho a la libertad y a la autodeterminación, así también del derecho a la libertad, a la intimidad.

En el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexual está protegido el cambio de nombre y sexo, por lo cual está protegido el cambio en la expresión de género; es decir, las personas son libres de decidir sobre su proyecto de vida y su apariencia.

5. CONCLUSIONES

El derecho a la identidad personal es un derecho fundamental de la persona humana, el cual especifica la situación jurídica subjetiva, y faculta al sujeto a ser socialmente reconocido como él decida ser. Es el derecho a ser quienes somos, un derecho a la propia historia personal.

La identidad sexual es considerada como uno de los aspectos más importantes y complejos comprendidos dentro de la identidad personal y se halla en estrecha conexión con una pluralidad de derechos, como son aquellos concernientes al libre desarrollo de la personalidad.

La reforma en Código Civil del Distrito Federal del 10 de octubre de 2008 dio la pauta para considerar la identidad sexual de una persona, para identificarla o distinguirla como un hombre o una mujer en función del reconocimiento de la identidad de género que la constituye, desde un enfoque estrictamente socio-psicológico. Incorporando el sexo legal que reconoce jurídicamente la calidad de hombre o mujer a una persona, independientemente de su sexo de origen o nacimiento dando con ello una nueva connotación a la identidad sexual.

El reconocimiento de la identidad de género que envuelve la realidad transexual y con ello la identidad sexual, puede ser estudiado como una garantía constitucional, como un derecho de la personalidad o como un atributo de la personalidad.

Para proteger la dignidad humana existe la garantía del libre desarrollo de la personalidad, y para que este derecho fundamental sea efectivo, debe garantizarse a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación por motivos de género.

Dentro del Amparo Directo 6/2008, se señala que: “El individuo tiene el derecho al elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que logrará las metas y objetivos que le son relevantes”; de ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El amparo en revisión 1317/2017 y los dos precedentes obligatorios publicados el 1° de agosto de 2021 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, han sido fundamentales para garantizar el ejercicio y goce del derecho humano a la identidad autopercebida en nuestro estado.

6. FUENTES DE CONSULTA

- Acha, F. (1994). La búsqueda de la propia identidad. Editorial Mensajera.
- Alexy, R. (2008). Teoría de los derechos fundamentales (Carlos Bernal Pulido, trad.). Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arciero, G. (2005). Estudios y diálogos sobre la identidad personal. Reflexiones sobre la experiencia humana. Trad. Luciano Padilla López. Amorrortu.
- Amparo en Revisión 1317/2017. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1317-2017%20DGDH.pdf>
- Baqueiro, E. (2009). Derecho de Familia. Oxford.
- Camps, M. (2007). Identidad sexual y Derecho. Estudio interdisciplinario del transexualismo. EUNSA.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil de Ciudad de México
- Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20%20pleno%20y%20salas
- Domínguez, A. (2008). Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Porrúa.
- Fernández S. (1999). Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual. JA.
- Figueroa, G. (2000). Información genética y derecho a la identidad personal, en Bioética y Genética. BERGEL-CANTÚ.
- Herdegen, M. (2005). Derecho Internacional Público. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Polaino, A. (1993). Manual de bioética General. Rialp.
- Rueda, A. (2008). "Transgeneridad y transexualidad: derechos humanos y no discriminación", en Iguales pero diferentes. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Textos del Caracol.
- Organización Panamericana de la Salud. WWW.new.paho.org/hq/index.php?gia.=1243&option=com.docman_
- Zaro, M. (1999). La identidad de género. Revista de Psicoterapia 10(40), 5-22. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2833610>